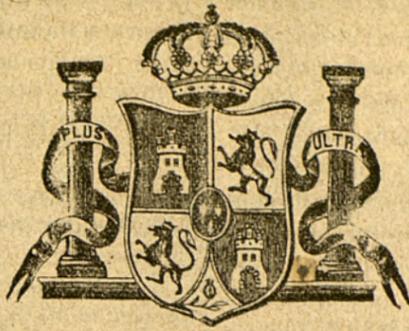


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'66
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. llegaron ayer, á las once de la mañana, á Marín, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en Gijón la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 242.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio anterior dando nueva organizacion á las Escuelas de párvulos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Las Escuelas de párvulos que los Ayuntamientos están obligados á sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se proveerán alternativamente segun dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1881, una por oposicion, y otra por concurso en cada término municipal. Se proveerán por oposicion siempre las de nueva creacion y las que quedasen vacantes á consecuencia de no haber sido solicitadas en un concurso ó por no haber aceptado el Maestro ó Maestra nombrados para ellas.

2.^a Las Escuelas que corresponda proveer en turno de concurso se anunciarán antes á traslado, y las podrán solicitar los Maestros ó Maestras que desempeñen otra en propiedad de igual clase y del mismo ó mayor sueldo; pero los Maestros de mayor sueldo no podrán ser admitidos en concurso de ascenso con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1876.

3.^a Todos los anuncios para la provision de Escuelas se harán por término de 30 dias, contados des-

de el en que aparezcan en el Boletín oficial de la provincia.

4.^a Las oposiciones para proveer las Escuelas de párvulos se verificarán por ahora con arreglo al programa aprobado en Real orden de 7 de Febrero de 1881.

5.^a Serán admitidos á oposicion los Maestros y Maestras con título elemental y los que tengan el especial para dichas Escuelas por haber probado los estudios que estableció el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, hoy suprimidos.

6.^a Han de acreditar juntamente los opositores y opositoras cuantos requisitos prescribe la actual legislacion para aspirar á las demás Escuelas públicas y justificar la condicion que exige el art. 9.^o del Real decreto de 4 de Julio anterior. Con arreglo á estas disposiciones, instaurarán los interesados su expediente de traslacion ó de concurso.

7.^a Los Rectores de las Universidades, las Juntas provinciales de Instruccion pública y los Tribunales de oposiciones se atemperarán, tanto en los actos de la oposicion como en la instruccion de los expedientes de traslado y concurso, á lo que previenen las mismas disposiciones.

8.^a Las propuestas para cada Escuela se harán en forma unipersonal, segun determina el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

9.^a Las Escuelas de párvulos que los Municipios sostienen en sustitucion de una elemental de cada sexo, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1861, se considerarán como obligatorias y se regirán por las disposiciones anteriores.

10. Las Maestras de párvulos nombradas á propuesta del disuelto Patronato general cesarán en el desempeño de sus cargos al terminar los seis años que fija el artículo 9.^o del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, y las Escuelas que desempeñaban se proveerán

segun el turno correspondiente.

11. Los primeros Maestros y Maestras de las Escuelas de párvulos cuya matrícula exceda de 60 discípulos, nombrarán el Auxiliar que ha de ayudarles en el desempeño de su cargo. Este Auxiliar deberá tener título de Maestro elemental ó certificado de aptitud, y el servicio que preste en la Escuela no le dará ningun derecho en el Profesorado público.

12. Los nombramientos de Auxiliares se pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta provincial respectiva, cuya Secretaría lo comunicará al Habilitado del partido correspondiente para los efectos oportunos.

13. Al tenor de lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 4 de Julio anterior, los primeros Maestros ó Maestras de párvulos disfrutarán casa decente y capaz para sí y su familia y el sueldo que á los de las Escuelas elementales de la respectiva localidad señala el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Percibirán además las retribuciones autorizadas por el art. 192 de la misma ley.

14. El sueldo de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos será la mitad del que disfrute el primer Maestro ó Maestra de la respectiva Escuela, conforme á la escala del artículo 191 de la expresada ley.

15. Los Maestros ó Maestras que hubieren obtenido legalmente sus Escuelas con mayor dotacion, continuarán percibiéndola, y no podrán los Ayuntamientos rebajarla hasta tanto que la plaza quede vacante.

16. Quedan autorizados los Ayuntamientos para señalar á las Escuelas de párvulos mayor dotacion que la prescrita en la disposicion 13; pero este aumento no dará derecho de preferencia en los concursos á los primeros Maestros y Maestras sí, con sujecion á la Real orden de 16 de Julio de 1883,

no se acomoda exactamente á los sueldos señalados en la ley de Instruccion pública.

17. Los nombramientos de Maestros y Maestras de Escuelas de párvulos cuyo sostenimiento no sea obligatorio se harán por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial que sostenga la Escuela, á propuesta de la Junta del patronato general de párvulos creada por Real decreto de 4 de Julio anterior. De la propia manera serán nombrados los Maestros y Maestras de las Escuelas de Beneficencia; sin embargo, los Profesores que las desempeñen hoy, habiéndolas obtenido legalmente, continuarán al frente de ellas.

18. La Junta del patronato general de párvulos podrá entenderse directamente con los Rectores de las Universidades, con los Presidentes de las Juntas de instruccion pública y demás Autoridades y funcionarios del ramo. Todos ellos procurarán que sean puntualmente atendidas las instrucciones que se les comuniquen, y facilitarán al Patronato cuantos datos y noticias se les pidan, coadyuvando así á los fines y al mas exacto cumplimiento del Real decreto de 4 de Julio anterior.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(De la Gaceta núm. 254.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Alcalde de La Nuez de Arriba, ha desaparecido de la casa paterna el jóven Braulio de la Fuente Garcia, de 20 años de edad, estatura 1 metro 560 milímetros, cara ancha, ojos pardos, pelo castaño, boca ancha, nariz id., color trigüeño. Viste pan-

talon, chaqueta y chaleco de paño de Astudillo en mediano uso, sombrero negro basto y borceguíes blancos, lleva también blusa.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, y caso de ser habido será puesto á disposición del indicado Alcalde de La Nuez de Arriba.

Burgos 28 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Circular.

Establecido desde el día 15 del actual en el local que ocupa esta Administración, calle de San Juan, núm. 78, piso 2.º, el servicio de expedición de cédulas personales correspondientes al presupuesto corriente de 1884-85, y proponiéndose muy en breve que se verifique el reparto á domicilio de las referidas cédulas, el que suscribe, deseoso de que no se irroguen perjuicios al público y de que el Estado se utilice como de derecho le corresponde del verdadero importe del impuesto, debe hacer público su pensamiento de contribuir con todas sus fuerzas y energía á la recaudación de cédulas dentro del plazo señalado por Instrucción, así como su propósito de que se practiquen las investigaciones necesarias á conseguir que no se defraude al Tesoro público, proveyéndose de cédulas de clase inferior á la que á cada individuo corresponda.

Con el fin de prevenir y evitar la penalidad que la ley establece contra los defraudadores, creo oportuno manifestar que son contraventores á la ley según el artículo 40 de la Instrucción los siguientes:

1.º Los que en las hojas para la formación de los Padrones comentan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de las cédulas que á cada cual corresponde.

2.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según las disposiciones de la ley, careciesen de ella.

3.º Los que, debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas personales formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

4.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algún acto para el que sea necesaria.

5.º Los funcionarios públicos provinciales y municipales, etc. etc. á quienes la instrucción impone el deber de exigir la exhibición de las cédulas personales.

6.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formación de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtenerlas sin recargo dejasen de imponer este á los contribuyentes morosos.

La penalidad que por el art. 41 de la Instrucción se establece consiste para los comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del recargo municipal, y para los comprendidos en los casos 1.º, 5.º y 6.º en una multa igual al duplo del valor de la cantidad que se hubiese defraudado.

Publicada la penalidad y las causas que la motivan, réstame manifestar que una vez abierto el plazo de expedición de cédulas personales del corriente ejercicio *son nulas y de ningún valor las correspondientes al presupuesto de 1883-84* para todos los actos en que aquellas son necesarias, y que el plazo para obtenerlas sin recargo termina el 15 del próximo mes de Noviembre.

Burgos 25 de Agosto de 1884.—
El Administrador, E. Gutierrez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos vecinales de maderas, leñas y pastos que en virtud de la Real orden de 28 de Julio último se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1884 á 1885.

1.ª No podrá hacerse aprovechamiento alguno sin haber obtenido previamente la licencia del Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

2.ª Los Ayuntamientos obtendrán la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, presentando al Ingeniero Jefe la carta de pago que acredite haber entregado en Tesorería el 10 por 100 del valor de todos los productos.

3.ª Los Ayuntamientos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo á las condiciones de este pliego y á las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el Boletín oficial; á cuyo efecto los Alcaldes ó las personas en quien estas deleguen vigilarán todos los disfrutes que se hagan en los montes del pueblo por los vecinos del mismo. En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, también los vigilarán en unión de las personas representantes de este.

Para que pueda tener efecto di-

cha vigilancia, cuidarán los Alcaldes de los pueblos cuyos vecinos tengan derecho á algún aprovechamiento en monte de otro de poner en conocimiento del Alcalde de este los días en que ha de hacerse el aprovechamiento.

4.ª La ejecución de la corta se confiará á personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y á las observaciones verbales del personal pericial del ramo.

5.ª No podrán extraerse más productos ni de otros sitios que los expresados en los estados del Boletín oficial.

6.ª La corta de árboles se hará precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca, pues se considerarán como cortados frandulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

7.ª La caída de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviere marcado, bajo el pretexto de facilitar el apeo.

8.ª La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas de cada trozo hasta que se practique el recuento y marcado en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidas á las sierras, so pena de ser consideradas de procedencia ilegal.

9.ª El Alcalde dará aviso al Ingeniero Jefe del día en que podrá hacerse el recuento en blanco, cuya operación se practicará por un delegado del Ingeniero, acompañado de una comisión del Ayuntamiento.

10. Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leña por entresaca señaladas por superficie se efectuarán dentro de los límites demarcados y antes de 1.º de Mayo.

11. En las rozas ó cortas á matorrasa se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

12. Las podas se reducirán á cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el Boletín oficial, y de ningún modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

13. Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determina en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

15. La saca y arrastre de los productos se practicará sin causar perjuicios á la cria nueva y siguiendo los caminos antiguos del monte.

16. El Ayuntamiento á quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido, dando á todos los partícipes copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar á otro destino

que aquel para que se concedieron las leñas que se reparten para el consumo en los hogares del vecindario.

18. El Ayuntamiento será responsable de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros á su derredor durante el plazo señalado para las operaciones.

19. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especies expresadas en el Boletín oficial, podrá pacer en sus montes hasta fin de Setiembre de 1885 con sujeción á las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algún incendio después del año de 1878, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en los estados de los Boletines oficiales.

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán á los pastores los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número de cabezas que conducen.

23. Los vecinos del pueblo dueños del ganado que éntre en los sitios acotados por cualquiera concepto pagarán la multa que corresponda en proporción al número de cabezas de ganado que cada vecino envíe al pasto.

24. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicios las leñas muertas y rodadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que procede con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún término acotado.

27. Los pastores tienen obligación de presentar á los empleados del ramo el documento á que se refiere la condición 22 y de ayudar á contar el ganado cuando fuere necesario.

28. Los Alcaldes están obligados á poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuanto se refiera á los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el Boletín oficial.

29. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

Burgos 8 de Agosto de 1884.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, en el año forestal de 1884 á 1885, en virtud de la Real orden de 28 de Julio último y con sujeción al pliego de condiciones que precede.

Partido de Belorado.

Número del Catálogo	Ayuntamientos.	Pueblos.	Montes.	MADERAS Núm. de árboles	LEÑAS Núm. de este-reos.	TASACION Pesetas	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.				Plazo.	GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO.				TASACION Pesetas	TERRENO ACOTADO																
							Alcocero	Id. y Castil de Peones	Arraya	San Pedro		Idem	Bascuñana	Belorado	Tosantos			Belorado	Idem	Turrientes	Cerraton	Cueva Cardiel	Espinosa	Eterna	Id. y otros	Abellanosa	Pradilla	Fresneda	Id. y otros	Fresneda	Fresneña	San Crisóbal	Fresneña y otros
13	Alcocero	Alcocero	Carrascal	"	20	40	40 Valceniue.—N. Teodoro Estefanía, E. Granja de Otero, S. y O. tierras.— Roza á matarrasa de roble, espino y brezo.....	1 mes	Lanar.	"	"	100	"	"	"	20	Los tallares.																
14	Idem	Id. y Castil de Peones	Valdetejas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"																
15	Arraya	Arraya	Monte Mayor	"	245	490	Cuesta Valle.—N. tierras, E. camino, S. Revilla los Hoyos, O. arroyo.—Poda de roble y roza dejando resalvos de 5 en 5 metros.—Tejera vieja y Mata- quedo.—Entresaca de 172 robles marcados.....	2 id.	"	"	"	680	166	28	16	500	"																
16	Bascuñana	San Pedro	Bajoncillos	"	150	300	Primera bajoncilla.—N. cumbre, E. monte de Villoria, S. segunda bajon- cilla, O. rio.—Poda y roza de roble.....	2 id.	"	"	"	250	19	12	20	13	"																
17	Idem	Idem	Carrasquedo	"	"	"	"	"	"	"	"	60	10	8	6	13	"																
18	Idem	Bascuñana	Dehesa	"	"	"	"	"	"	"	"	200	40	20	30	22	"																
19	Belorado	Belorado	Carrasquedo	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"																
20	Tosantos	Tosantos	Dehesilla	"	"	"	"	"	"	"	"	300	3	24	26	"	"																
21	Belorado	Belorado y otros	Monte la Sierra	"	"	"	"	"	"	"	"	500	60	100	100	"	"																
22	Idem	Idem	Monte Mayor	"	"	"	"	"	"	"	"	500	60	100	100	"	"																
23	Cerraton de Juarros	Turrientes	Aciosa	"	180	360	Vallejuelos.—N. 3 marcos, E. cárcava, S. término de jurisdiccion, O. cami- no.—Poda de roble.—Vallejo Grande.—N. y E. camino, S. monte de Mozoncillo, O. arroyo.—Roza de roble.—Aciosa y las Hoyas.—Entresaca de 23 hayas y 26 robles marcados.....	2 id.	"	"	"	340	55	12	14	"	240	"															
24	Idem	Cerraton	Casa Olalla	"	210	420	La Cabaña.—N. corta anterior, E. arroyo, S. jurisdiccion, O. sierras.—Poda de roble dejando guías.—Los Cabriales.—Entresaca de 65 robles marcados.	2 id.	"	"	"	516	86	16	22	"	390	"															
25	Cueva Cardiel	Cueva Cardiel	Cilla	"	80	160	Montecillo.—N. tierras, E. mojon regañon, S. corta anterior, O. Vallejo del Rey.—Roza de roble, espino y brezo.....	1 id.	"	"	"	150	20	"	16	"	120	"															
26	Espinosa del Camino	Espinosa	Espinales	"	130	260	El Hayornal.—N. y E. cárcava, S. corta anterior, O. camino.—Poda y roza de roble y entresaca de 15 hayas y 7 robles marcados.....	2 id.	"	"	"	280	"	8	32	"	220	"															
27	Eterna	Eterna	Ordoquia	"	"	"	"	"	"	"	"	320	70	26	20	10	400	"															
28	Idem	Id. y otros	Valdebustos	"	80	160	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	1 id.	"	"	"	400	90	30	25	20	250	"															
29	Idem	Abellanosa	Vallegrande	"	70	100	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	1 id.	"	"	"	180	50	20	10	8	340	"															
30	Fresneda la Sierra	Pradilla	Hondonada	"	"	"	"	"	"	"	"	181	27	15	17	9	90	"															
31	Idem	Fresneda	Monteagudo	"	"	"	"	"	"	"	"	489	72	51	25	19	590	"															
32	Idem	Id. y otros	Las Zarras	"	300	300	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	2 id.	"	"	"	585	140	72	25	21	1000	"															
33	Idem	Fresneda	Zarabala	"	150	200	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	2 id.	"	"	"	385	70	35	17	4	500	"															
34	Fresneña	Fresneña	Acebosa	"	50	100	Valdebustos.—N. San Julian, E. rio, S. monte comunero, O. camino.—Poda de roble y leñas muertas y rodadas.....	1 id.	"	"	"	250	150	30	20	18	200	"															
35	Idem	San Crisóbal	Gabiña	"	"	"	"	"	"	"	"	230	75	50	15	12	120	"															
36	Idem	Fresneña y otros	San Julian	"	"	"	"	"	"	"	"	230	140	40	15	22	200	"															
37	Idem	Idem	Valdelomas	"	80	160	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	2 id.	"	"	"	500	270	20	18	30	380	"															
38	Garganchon	Garganchon	Dehesa	"	"	"	"	"	"	"	"	400	"	11	7	"	90	"															
39	Ibrillos	Ibrillos y Sotillo	Dehesa Chumarra	"	"	"	"	"	"	"	"	450	6	30	15	"	200	"															
40	Ocon y Mozoncillo	Mozoncillo	Peligrosa	"	120	240	Peligrosa.—N. hoyo los yezgos, E. monte de Ocon, S. jurisdiccion de Villa- franca, O. cárcava.—Poda y roza de roble y entresaca de 20 hayas mar- cadas.....	2 id.	"	"	"	150	"	12	11	6	200	"															
41	Ocon	Ocon	Santidrian	"	120	240	Gramal.—N. y E. tierras, S. corta anterior, O. cárcava.—Poda de roble.— Vallejo las Tarjas.—Entresaca de 40 robles marcados.....	2 id.	"	"	"	140	10	20	16	"	200	"															
42	Pineda de la Sierra	Pineda	Ahedo de la Pared	"	100	150	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	1 id.	"	"	"	1800	95	"	6	"	650	"															
43	Idem	Idem	Barrancomalo	"	100	200	Matahuesa.—N. rio Barrancomalo, E. corta anterior, S. rio de las her- mitas, O. Garciles.—Roza y entresaca de roble dejando resalvos.....	2 id.	"	"	"	1500	105	"	4	"	750	"															
44	Idem	Idem	Dehesa boyal	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	150	10	"	160	"															
45	Idem	Idem	Peguera	"	100	200	Hoya robledos.—N. arroyo, E. corta anterior, S. camino, O. Valle tejado. —Roza y entresaca de roble joven dejando resalvos.....	2 id.	"	"	"	500	110	"	"	70	700	"															
46	Pradolengu	Pradolengu	Acebal Vizcarra	"	900	1200	Acebosa.—N. Zabiocoarana, E. rio, S. Iturriozza, O. senda.—Entresaca de haya joven mal configurada dejando resalvos.—Todo el monte.—Roza de brezo, leñas muertas y rodadas.....	4 id.	"	"	"	605	65	30	70	"	1200	"															

